Boletín N° 9.219-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que incorpora un inciso final en el artículo 48 de la Constitución Política con el fin de impedir a los ciudadanos que tengan, respecto de un senador, la calidad de cónyuge o de parientes por consanguinidad o por afinidad, en los grados que señala, su elección como diputado por distritos comprendidos en la circunscripción senatorial que corresponde.

Chile es una República democrática. Postulamos a ser un Estado democrático de Derecho. No obstante, ello no evita, y por historia contamos con ciertos "enclaves autoritarios" que hemos venido corrigiendo a través del tiempo, y en otros sentidos, somos custodios o aún toleramos varias distorsiones a las instituciones democráticas.

Una de ellas es el hecho de que ciertas familias estén sobre representadas políticamente. Uno de los fenómenos más notorios es el siguiente: un senador es electo por 8 años, y en la siguiente elección de diputados, en un distrito ubicado dentro de su circunscripción, es electo como diputado su hijo o un familiar directo.

Ortiz, expone una definición jurídica y política del nepotismo: "práctica de redistribución del poder, consistente en asignarlo a personas, no en razón de sus méritos y cualificaciones, sino en virtud de las relaciones de parentesco, en donde los familiares de todos los grados son nombrados responsables de poder político, ocupando toda suerte de cargos públicos".

Continúa señalando que una de las consecuencias es que "el nepotismo propicia un conflicto de intereses entre el personal y el general, por otro lado, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones que le son encomendadas, pues se vela por el interés y bienestar de unos cuantos".

Esta situación ha generado críticas, en virtud de las obvias distorsiones que provoca al sistema democrático, que peligra en ser manipulado por los intereses particulares de ciertas familias políticamente poderosas. Atrás quedaron los más terribles ejemplos de este fenómeno en la Europa Renacentista con los Borgia. Atrás quedaron los faraones y los reyes.

La democracia exige meritocracia, los derechos de sangre no dan propiedad de ciertos cargos, ni permiten la asignación de las candidaturas.

Tal como señala el artículo 47 de la Constitución Política de la República:

"La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su único totalidad cada cuatro años".

Luego, el artículo 48 del mismo cuerpo legal dispone:

“Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección”.

Sin perjuicio del actual silencio de la norma, podemos encontrar estándares orientadores en la legislación vigente para poder evitar el nepotismo en los mecanismos de determinación de quiénes serán los candidatos a un determinado cargo.

Por ejemplo, de acuerdo al artículo 54 de la LEY Nº 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO:

“Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: (…)

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

Asimismo, el Artículo 12 de la Ley 19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, ordena:

“Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes: (…)

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato”.

Creemos firmemente que no es sano para nuestra democracia reforzar dinastías familiares vía representación ciudadana. Contar con familiares en un mismo territorio con cargos parlamentarios, parece más una representación de familias que representación ciudadana.

Aceptar esta situación sería más bien tolerar una vulneración del principio de representación popular, y lo peligroso de que una familia tuviera una exagerada influencia política en el Senado y en la Cámara de Diputados.

Las primarias legales no conjuran contra este fenómeno, pues son voluntarias, y donde un partido acepte realizarlas, es sabido que un senador tiene un gran poder político, tal que puede favorecer vía negociación política las votaciones partidarias para uno u otro candidato en su distrito.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. Agrégase al artículo 48 de la Constitución Política de la República, el siguiente nuevo inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ser elegidos diputados quienes tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del senador en ejercicio cuya circunscripción coincida con el distrito del respectivo candidato, salvo en el caso que el senador no repostule al cargo en la misma elección”.